



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.P., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 704/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente de la Corporación insular antedicha, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el 25 de diciembre de 2009, sobre 19:00 horas y cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la CV-16, en dirección a Valle Gran Rey, a la salida del barrio de "Alojera" se produjo a su paso un desprendimiento de piedras, colisionando con una al no poderla esquivar pese a intentarlo, lo que causó desperfectos en la rueda delantera derecha del automóvil, valorados en 228,44 euros, cantidad que solicita como indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la PR al Ordenamiento Jurídico son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 18 de enero de 2010, realizándose su tramitación de acuerdo con la regulación legal y reglamentaria que la ordena.

El 9 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, cerca de dos años después de iniciarse el procedimiento, sin posible justificación para tal dilación y estando vencido el plazo para resolver, si bien procede hacerlo expresamente al existir obligación legal al respecto.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que, de lo actuado durante la fase de instrucción, no se deduce la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, pues el desperfecto alegado en la rueda de su vehículo no se produjo por la causa alegada. Así, no cabe considerar acreditado que colisionara con una piedra caída en la vía por desprendimiento de un talud cercano.

2. Desde luego, es función del servicio de carreteras controlar el estado de los taludes y, en su caso, adoptar las procedentes medidas de seguridad en ellos, en orden a evitar desprendimientos o impedir la caída de piedras a la vía, eliminando o limitando al menos el riesgo de daño por este motivo a los usuarios.

En este caso, se dispone de dos testimonios, producidos por testigos propuestos por el interesado, que hacen declaraciones contestes entre sí y con las alegaciones de aquél, advirtiendo que viajaban en el vehículo accidentado al ocurrir el supuesto accidente.

Sin embargo, el referido es el único medio probatorio, que consta en el expediente, aportado por el interesado, observándose que los testigos son parientes suyos, por lo que, aún no cabiendo rechazar o desconocer sin más sus declaraciones, éstas han de apreciarse a fines probatorios teniendo en cuenta dicho parentesco y, por tanto, teniendo en cuenta otros datos disponibles en el expediente sobre el hecho lesivo, comprobando que las declaraciones testificales de los parientes puedan corroborarse o contrastarse por aquellos y, desde luego, no siendo desvirtuados por ellos.

Y, precisamente, en el presente supuesto no consta siquiera denuncia del accidente por el afectado, cabiendo la rotura del neumático por diversos motivos, sin conocerse tampoco la producción del evento dañoso o del supuesto desprendimiento por la Guardia Civil, según escrito de la misma a solicitud de información del instructor.

Es más, el Servicio informa que también desconoce el hecho lesivo y su alegada causa, añadiendo significativamente que el talud cercano a la vía, en el hipotético lugar del accidente, está consolidado, pese a no tener protección, sin haberse planteado en la zona reclamaciones por caída de piedras en tres años, de modo que no parece que se hubieran producido; así como que, determinadamente, no se realizaron labores de limpieza por este motivo en el lugar en la fecha del accidente o en días posteriores, no existiendo piedras en la carretera procedentes de un desprendimiento ocurrido entonces.

3. En definitiva, ha de convenirse con la Propuesta de Resolución que no está suficientemente probado que el desperfecto en el coche del interesado, sin duda existente, ocurriera al sufrir el accidente alegado, no habiéndose producido desprendimiento el día señalado y, por ende, no colisionando con una piedra caída en la vía.

Consecuentemente, como acertadamente mantiene la Propuesta de Resolución, no se acredita la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

C O N C L U S I Ó N

En los términos expuestos, procede desestimar la reclamación presentada.